



29 AGO. 2017  
CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO

Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ  
JEFE DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. **002** -2017-GRC/GGR-OGP

Callao, **29 AGO. 2017**

**VISTOS:**

El Expediente Administrativo N° 1255-2013; la Resolución Jefatural N° 1302-2017-GRC/GGR-OGP/UAAP, de fecha 31 de julio de 2017; el Informe Legal N° 067-2017-GRC/GGR-OGP, de fecha 23 de agosto de 2017; y

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de Reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, modificó el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, reglamento de la Ley N° 28703, así mismo incorporó el artículo 13-A° y una Única Disposición Complementaria Transitoria al referido reglamento. Dentro de los alcances de dicho dispositivo legal, se ha determinado que las Resoluciones de Contrato emitidas por el Gobierno Regional del Callao, como resultado de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Reversión establecido por la Ley N° 28703 y su reglamento, contemplen la restitución de los predios a dominio de la Corporación Regional; ordenen la cancelación de los asientos en donde obren las inscripciones de anotación preventiva de las resoluciones de inicio del presente procedimiento administrativo; así como se inscriban las referidas resoluciones contractuales ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;

Que, mediante la Ordenanza Regional N° 000010, publicada el 01 de enero del 2017, se modificaron los artículos 66° y 82° del Texto Único Ordenado –TUO del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, ambos artículos referidos a las funciones desarrolladas por las Oficinas de Gestión Patrimonial y Acondicionamiento Territorial, respectivamente; y así mismo, se aprobó que la primera de las oficinas antes mencionadas dependa jerárquica y funcionalmente de la Gerencia General Regional;

Que, a través de la **Resolución Jefatural N° 623-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **23 de agosto de 2016**, se declaró la Resolución del Contrato de adjudicación, de fecha 27 de septiembre de 1993, celebrado entre el Estado con el adjudicatario **LUIS ALBERTO MARTINEZ ESPINOZA**, respecto del predio inscrito en la **Partida Registral N° P01027384**, al haber incurrido en la causal de resolución contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del contrato de adjudicación antes mencionado; comprendiendo en sus efectos la inscripción de embargo que versa en el Asiento 00003 de la mencionada Partida Registral;

Que, mediante **Resolución Jefatural N° 1302-2017-GRC/GGR-OGP/UAAP**, de fecha **31 de julio de 2017**, se dispuso **ADECUAR** por integración la **Resolución Jefatural N° 623-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **23 de agosto de 2016**; así mismo, **RESTITUIR** el dominio del predio ubicado en la **Manzana C, Lote 22, Sector F, Barrio XII, Grupo Residencial 6**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la **Partida Registral N° P01027384**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, a nombre del Gobierno Regional del Callao, y **CANCELAR** de la anotación preventiva indefinida inscrita en el Asiento 00004, de la referida Partida Registral; en estricto cumplimiento de lo estipulado en el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA;





Que, de la verificación exhaustiva de los actuados recaídos en el Expediente Administrativo N° 1255-2013, se observa que con fecha **20 de setiembre de 2016**, se notificó la **Resolución Jefatural N° 623-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, al adjudicatario **LUIS ALBERTO MARTINEZ ESPINOZA**, a fin de que ejerza su derecho de contradicción a través de la interposición de los recursos administrativos contemplados en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que interpuso recurso de Apelación contra la resolución incoada, a través de la **Hoja de Ruta N° SGR-021502** de fecha **26 de setiembre de 2016**, dentro del plazo de los quince (15) días perentorios señalados en el inciso 207.2 del Artículo 207°, del mencionado dispositivo legal; no obstante se emitió la **Resolución Jefatural N° 1302-2017-GRC/GGR-OGP-UAAP**, de fecha **31 de julio de 2017**, sin que previamente se haya emitido un pronunciamiento sobre el recurso de Apelación interpuesto por el administrado impugnante; habiéndose contravenido lo dispuesto en el inciso 206.1 del artículo 206° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: *“Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.”* (el subrayado es nuestro);

Que, el Artículo IV del Título Preliminar del DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que hace referencia a los Principios del procedimiento administrativo, en su inciso 1.1 señala: *“Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”*, así mismo el inciso 1.2 establece; *“Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”*;

Que, el numeral 2 del artículo 3° de la Ley N° 27444; indica: *“Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación”*;

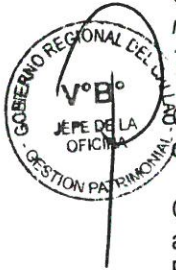
Que, dentro de las causales de nulidad del acto administrativo, se encuentra *“El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...)”*, conforme lo estipulado en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444;

Que, el numeral 202.1 del artículo 202° de dicha ley establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes;

Que, conforme a los fundamentos antes expuestos y a fin de garantizar el ejercicio de los derechos procedimentales del administrado interviniente en el presente procedimiento administrativo, en aplicación del inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444; corresponde declarar la nulidad de la **Resolución Jefatural N° 1302-2017-GRC/GGR-OGP-UAAP**, de fecha **31 de julio de 2017**; retrotrayendo el presente procedimiento hasta el vicio cometido; a efecto de que la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial como órgano de segunda instancia de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial, a cargo de la primera etapa del procedimiento administrativo de Reversión – Ley N° 28703, evalúe y emita un pronunciamiento de acuerdo a Ley, respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado **LUIS ALBERTO MARTINEZ ESPINOZA** contra la **Resolución Jefatural N° 623-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **23 de agosto de 2016**;

Que, en consecuencia al disponerse la nulidad de la **Resolución Jefatural N° 1302-2017-GRC/GGR-OGP-UAAP**, de fecha **31 de julio de 2017**, se debe proceder con cancelar los **Asientos 00005 y 00006** de la Partida Registral N° **P01027384**, donde obran inscritos la cancelación de Anotación Preventiva que versa en el Asiento 00004 de la misma Partida Registral, y la transferencia del inmueble sub materia a favor del Gobierno Regional del Callao, respectivamente; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 94° literal b) del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, que señala: *“La cancelación total de las inscripciones y anotaciones preventivas se extiende: (...); b) Cuando se declara la nulidad del título en cuya virtud se hayan extendido; (...)”*;

Que, el numeral 202.2 del citado artículo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, establece que *“La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...). Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo”*; siendo la Oficina de Gestión Patrimonial como órgano de segunda instancia de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial, a cargo de la primera etapa del procedimiento administrativo de Reversión – Ley N° 28703, la autoridad competente para declarar la Nulidad del acto administrativo;







29 AGO. 2017  
CERTIFICADO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. **092** -2017-GRC/GGR-OGP

Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ  
JEFE DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, "la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos", según lo regula el inciso 202.3 de la Ley N° 27444;

Que, en este orden de ideas, corresponde disponer se haga efectivo lo dispuesto por el artículo 11.3 de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto debe encargarse a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo expedir el cuadernillo correspondiente para su remisión al órgano competente;

Que, en virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional N°000028 de fecha 20 de diciembre de 2011 y modificatorias, las normas glosadas, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 000274 de fecha 02 de mayo de 2016; que encarga la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial de la Gerencia General Regional, del Gobierno Regional del Callao;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Jefatural N° 1302-2017-GRC/GGR-OGP/UAAP, de fecha 31 de julio de 2017, consecuentemente cancelar los Asientos 00005 y 00006 de la Partida Registral N° P01027384 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, donde obran inscritos la cancelación de Anotación Preventiva que versa en el Asiento 00004 de la misma Partida Registral, y la transferencia del inmueble sub materia a favor del Gobierno Regional del Callao, respectivamente; debiéndose retrotraer el procedimiento hasta el vicio cometido, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** se emita pronunciamiento, respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado LUIS ALBERTO MARTINEZ ESPINOZA contra la Resolución Jefatural N° 623-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 23 de agosto de 2016, vía la Hoja de Ruta N° SGR-021502 de fecha 26 de setiembre de 2016.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** al administrado que cuentan con interés, con copia de la presente resolución, conforme a lo previsto por la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO CUARTO: DISPONER** se haga efectivo lo dispuesto por el artículo 11.3 de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto se encargará a la Oficina de Tramite Documentario y Archivo expedir el cuadernillo correspondiente para su remisión al órgano competente.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ  
Jefe Oficina de Gestión Patrimonial (e)

